



RESOLUCIÓN No. DESAJBOR23-6647
13 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022”

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo 2586 de 2002, el Acuerdo 12033 de 2022 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 establece *“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa expidió el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 *“por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”* y el Acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 *“por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*.

Que el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 en su artículo primero estableció que *“las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de órdenes impartidas por los Jueces de la Republica con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente sean aprehendidos a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”*.

Que el artículo 2 ídem señala que los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir vehículos objeto de inmovilización por orden judicial, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a través del oficio DESAJBOO22-5462 del 04 de noviembre de 2022 convocó a los interesados y estableció los parámetros de la convocatoria pública para conformación del registro de parqueaderos autorizados para el depósito y la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios del departamento de Cundinamarca y Amazonas durante la vigencia del año 2023.

Que durante el término establecido para recibir solicitudes de inscripción dentro de la convocatoria desde el 04 de noviembre de 2022, hasta su cierre a las 5:00 p.m. del día 17 de

noviembre de 2022) se recibieron para la Dirección Seccional Bogotá, Cundinamarca y amazonas las siguientes solicitudes:

NO.	PARQUEADERO	NIT	FECHA INSCRIPCIÓN
1	CAPTUCOL – MOSQUERA, CUNDINAMARCA	NIT. 1026555832-9	Jueves, 17/11/2022
2	CAPTUCOL – BOGOTÁ	NIT. 1026555832-9	Jueves, 17/11/2022
3	JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SAS - BOGOTÁ	NIT 901009105-4	Jueves, 17/11/2022
4	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA - BOGOTÁ	NIT 900276634-9	Jueves, 17/11/2022
5	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA – FUNZA, CUNDINAMARCA	NIT. 900276634-9	Jueves, 17/11/2022
6	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. - BOGOTÁ	NIT 901168516-9	Jueves, 17/11/2022
7	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. - TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA	NIT. 901168516-9	Jueves, 17/11/2022
8	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ – MOSQUERA, CUNDINAMARCA	NIT 900272403-6	Jueves, 17/11/2022
9	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ – BOGOTÁ	NIT. 900272403-6	Jueves, 17/11/2022

Que, una vez realizada la evaluación de solicitudes y la validación del cumplimiento de los requisitos previos por parte de los aspirantes a conformar el registro de parqueaderos, se pudo establecer que ninguno cumplió en su totalidad con los documentos solicitados, en el acápite de requisitos de la convocatoria pública.

Que mediante Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022 se decidió NO conformar el Registro de Parqueaderos autorizados por esta Seccional, para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para la vigencia del año 2023, debido a que, ninguno de los aspirantes acreditó la totalidad de los requisitos previos, establecidos en la convocatoria pública DESAJBOO22-5462 del 04 de noviembre de 2022.

Que el señor Michael David Garzón Salinas, como Representante Legal de Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S, mediante el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022 y asunto “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DESAJBOR22-6837 DEL 9/DIC/2022”, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022, así:

El recurrente sustenta su escrito con los siguientes argumentos:

“3. Al respecto le indico inicialmente que la actividad que teníamos registrada en el momento de apertura de la convocatoria era el código CIU 5210, la cual incluye el almacenamiento de automóviles, siendo la actividad de almacenamiento una actividad de depósito y bodegaje.

4. Aun teniendo en cuenta dicha aclaración, es pertinente aclarar que se procedió a la inclusión de la actividad con código CIU 9609, la cual era la requerida según sus indicaciones, y dicha actividad ya venía incluida en el certificado de cámara de comercio que se presentó con el escrito de subsanación de la evaluación inicial.

5. Ahora, la convocatoria no exigía una vigencia mínima en el desarrollo de la actividad, tal como lo hace con la vigencia mínima de la inscripción del participante ante el registro mercantil, la cual era de 2 años, por lo tanto, no estaría ajustado a derecho que ahora se requiera una antigüedad en el desarrollo de la actividad comercial, aun si esta es como mínimo el día anterior a la apertura de la convocatoria, ya que no fue solicitada previamente.

6. Respecto de la modificación posterior a la apertura de la convocatoria y anexada con la correspondiente subsanación, no tiene razón la entidad para desestimar la misma por haber sido posterior a la apertura, ya que dicha corrección se presentó en respuesta a la subsanación, y se entiende que si se emitió dicha novedad y esta era sujeta a subsanación, la misma debe proceder, ya que no estamos ante un impedimento, una inhabilidad o un requisito insubsanable, tal como los que describe la convocatoria.

7. Es de aclarar que nunca se incluyó dicha novedad como insubsanable dentro de las causales de rechazo de la misma convocatoria, y, por el contrario, dicho acto es claro en establecer en el punto II del capítulo II, dentro de las causales de rechazo de solicitud de inscripción, que;

“No cumplan alguno de los requisitos contenidos en la presente resolución y/o no sea subsanado dentro del término señalado”

8. Por lo tanto, se entiende que siempre que dicho requisito sea subsanable, se podía subsanar dentro de la convocatoria, lo cual se hizo de forma efectiva por parte de mi representada, ya que no estamos ante un requisito insubsanable, como hubiese sido por ejemplo el estar reseñado en el boletín de responsables fiscales o con antecedentes disciplinarios y/o penales por parte de algún participante, caso en el cual si no se predicaría la posibilidad de subsanación.

9. También es de anotar, que la misma resolución recurrida considera como subsanables dichos parámetros, y esto lo encontramos en el aparte que menciona lo siguiente;

“...posteriormente a la publicación de los resultados de la evaluación de solicitudes del 23 de noviembre de 2022, se concedió un término de dos (2) días hábiles para que los solicitantes realizaran la subsanación de requisitos, la cual se dio hasta las 5:00 pm del 25 de noviembre de los corrientes...”

10. Lo que claramente indica que esos hallazgos relatados en la primera evaluación, entre ellos lo referente a la actividad comercial registrada, eran objeto de subsanación, ya que, de no ser así, simplemente habrían rechazado de plano la solicitud por estar inmersa en una de las causales de rechazo. Además de no tener sentido conceder un plazo de 2 días hábiles para “subsanar” unos requisitos que de entrada la entidad considera insubsanables

11. Pero teniendo en cuenta que el registro de la actividad comercial si es posible de ser subsanado, estábamos claramente ante un requisito subsanable, ante lo cual mi representada se apegó y subsano en debida forma.

12. También es necesario relacionar que la convocatoria establece en el inciso 4 del punto 2, de los requisitos;

“Que el objeto social o actividad comercial que registre tenga relación con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos.”

13. Con el uso de la conjunción “O” estamos ante una disyuntiva, la cual permitía tácitamente que cualquiera de las 2 posibilidades se debiera cumplir, ya que indica **“el objeto social o actividad comercial”**, no **“el objeto social y la actividad comercial”**, bajo ese presupuesto debe indicarse que también se cumplía con el requerimiento, sin necesidad de haber hecho el cambio de la actividad comercial, toda vez que el objeto social de la empresa registrado en el certificado de existencia y representación legal presentado el día de la inscripción a la convocatoria, reseñaba como objeto social entre otros, el siguiente;

“La sociedad tendrá como objeto principal el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos.”

14. Con lo cual se cumple previa y claramente con el predicado de la convocatoria que relaciona **“Que el objeto social o actividad comercial que registre tenga relación con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos”**

15. Ahora, en lo que respecta a que aceptar dicha subsanación **“resulta violatorio del derecho a la igualdad y los principios de transparencia.”**, también erra el evaluador, ya que todos los participantes fueron notificados del estado de su postulación y los puntos respecto de los cuales debía presentar subsanación, y todos tuvimos la oportunidad en termino y medios para presentar dicha subsanación. Por lo tanto, todos estuvimos en igualdad de condiciones para materializar la aplicación y participar en la convocatoria.

16. Para resumir, considerando que la razón para no tener en cuenta la postulación de mi representada fue por la actividad comercial inscrita, ya está demostrado que primero, el cambio de la actividad comercial si era un requisito subsanable, el cual fue subsanado en debida forma, y segundo, aun cuando persista la posición de que no era subsanable, debe

tenerse en cuenta que la misma convocatoria exigía que el objeto social “O” la actividad comercial tuviese relación con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos, lo cual claramente estaba registrado con anterioridad en el objeto social, siendo este el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos. Por lo tanto, desde el inicio de la postulación cumplía con dicho requisito.”

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para determinar la procedibilidad del recurso, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”

Teniendo en cuenta la fecha de expedición de la resolución DESAJBOR22-6837, esto es el 9 de diciembre de 2022 y el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación del recurso correo electrónico, es posible inferir que el recurso de reposición, fue presentado dentro del término legal de los diez (10) tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, fue interpuesto por el señor Michael David Garzón Salinas en calidad de Representante Legal de Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S., quien sustentó los motivos de su inconformidad y puede evidenciarse los datos personales y de notificación al recurrente, por lo que reúne los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ser la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá la entidad competente para conocer del recurso interpuesto conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según los argumentos aportados, resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE Y DEL DESPACHO

Frente a los fundamentos registrados en la solicitud de revocatoria, específicamente en los numerales 3 al 16 y, particularmente el argumento relativo a que: *“demostrado que primero, el cambio de la actividad comercial si era un requisito subsanable, el cual fue subsanado en debida forma, y segundo, aun cuando persista la posición de que no era subsanable, debe tenerse en cuenta que la misma convocatoria exigía que el objeto social “O” la actividad comercial tuviese relación con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos, lo cual claramente estaba registrado con anterioridad en el objeto social, siendo este el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos (...)*”, esta Dirección, con el objeto de resolver la presente solicitud, se pronuncia a través de las siguientes consideraciones:

La entonces Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, mediante documento de convocatoria DESAJBOO22-5462 del 4 de noviembre de 2022, convocó a toda persona natural o jurídica interesada en obtener una autorización para prestar el servicio de estacionamiento o parqueadero legalmente constituido para el depósito y la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios de los Departamentos de Cundinamarca y Amazonas a cumplir con el cronograma ahí establecido y, los documentos a hacer aportado.

Dentro de los requisitos documentales, la entidad exigió, entre otros, el siguiente:

“Cámara de comercio. Aportar certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio, donde se verificará:

- *Que la fecha de expedición no sea superior a un mes, contado a partir de la fecha de apertura de la convocatoria.*
- *Que la matrícula mercantil esté vigente, activa o renovada.*
- *Que cuente con al menos dos (2) años de inscripción (persona natural) o constitución (persona jurídica) a la fecha de apertura de la convocatoria.*
- *Que el objeto social o actividad comercial que registre, tenga relación con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos.”*

Así mismo, dentro de las causales de rechazo, la Dirección Seccional indicó aquellas que *“No cumplan alguno de los requisitos contenidos en la presente resolución y/o no sea subsanado dentro del término señalado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección brindó la garantía de subsanabilidad al solicitante La Principal SAS, para que allegara la documentación, acatando lo señalado en la convocatoria.

Ahora bien, para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y Amazonas era necesario que los interesados en conformar el registro de parqueaderos autorizados para el depósito y la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios del departamento de Cundinamarca y Amazonas acreditaran la capacidad jurídica para obtener la autorización para prestar tal servicio, por lo que, el objeto social de los interesados tenía que estar relacionado con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos, condición claramente insubsanable, dados los efectos legales de celebrar o ejercer actividades sin la capacidad legal, no obstante lo anterior, el documento para acreditar tal condición, es decir el certificado de existencia y representación legal si es un requisito subsanable, por lo que su no presentación o su presentación sin el lleno de los requisitos exigidos en el Acuerdo de convocatoria, otorgaba a los interesados la posibilidad de allegarlo ante la Entidad y así subsanar el mismo.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el Código CIUU certifica la actividad comercial de los empresarios pues éste código cumple el propósito de clasificar las actividades económicas de los empresarios de una manera más precisa, su no acreditación al cierre de la convocatoria dejó a la Dirección sin la posibilidad de evaluar los demás requisitos solicitados en la Convocatoria Pública para su ofrecimiento, pues la actividad indicada en el objeto social no se encontraba certificada, y contrario a su interpretación, tal y como quedó indicado en párrafos precedentes, la condición que le otorgaba la actividad comercial no puede ser objeto de subsanación, pues como se precisó la prueba es subsanable, el hecho que ésta acredita no.

No obstante, el proponente La Principal SAS no cumplió con el requisito exigido, toda vez que al momento del cierre de la convocatoria DESAJBOO22-5462 del 04 de noviembre de 2022, la empresa Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos la Principal SAS, no tenía registrado en el certificado de Cámara de Comercio la actividad comercial correspondiente al **servicio de aparcadero**, lo cual conforme a la referida convocatoria, dicha actividad era requisito para poder participar en el mercado con el bien y servicio solicitado, en otras palabras no estaba autorizado para ofrecer tal servicio. Al respecto debemos recordar que, en Colombia, el artículo 20 del código de comercio enuncia una serie de actividades que considera como mercantiles: La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, al momento del cierre de la convocatoria, la empresa Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos la Principal SAS, no tenía registrado en el certificado de Cámara de Comercio, la actividad comercial ofrecida, resultó imposible aceptar dicho ofrecimiento, puesto que se insiste, el mismo no podía ser ofrecido.

Adicional a lo anterior, encontró la entidad que el proponente La Principal SAS para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, inscribió la actividad solicitada, con posterioridad al cierre de la mencionada convocatoria, por lo que de aceptarse este ajuste, se estaría vulnerando los presupuestos establecidos para ésta, dado que si bien se le permitió la subsanación de los aspectos anotados por la entidad en el informe preliminar, no es menos cierto que durante el periodo de traslado, solo podían subsanarse o demostrarse circunstancias acaecidas y consolidadas, previo al cierre de la convocatoria; por lo que pretender que se acepte la demostración de hechos o circunstancias que tuvieron lugar o se consolidaron con posterioridad al cierre de la convocatoria, resulta violatorio del derecho a la igualdad y los principios de transparencia.

En consecuencia, debe referenciarse que el postulante allegó la certificación de existencia y representación legal de la sociedad, de fecha de expedición del 25 de noviembre de 2022, en donde se logró observar que la actividad económica fue modificada a la a la actividad No. 9609, es decir ocho (8) días después de la fecha de cierre establecida en la convocatoria DESAJBOO22-5462 del 04 de noviembre de 2022, y dos (2) días después de la publicación de resultados de la evaluación de solicitudes, por lo que no se cumplió con el requisito exigido; motivo por el cual, se optó por rechazar la solicitud de Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S., como consta en la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2023”*.

De igual modo, es de precisar que, las condiciones y requisitos de la convocatoria pública, estaban claros y definidos desde un inicio, por tanto, al presentarse y postular el establecimiento se acoge y acepta los parámetros de la convocatoria, acreditando el cumplimiento de requisitos, los cuales, serian objeto de verificación por parte de esta seccional y es ahí, donde se advierte que el recurrente no cumplió con lo exigido para conformar el registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Con base en los anteriores argumentos, ésta Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá sostiene que el señor Michael David Garzón Salinas en calidad de Representante Legal de Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S.– BOGOTÁ identificada con NIT. 901168516-9, no cumplió con el requisito establecido para participar en la convocatoria DESAJBOO22-5462 del 04 de noviembre de 2022, donde se señaló, que el objeto social o actividad comercial que registren el o los proponentes debía tener relación con la prestación del servicio de estacionamiento o parqueadero, depósito o bodegaje de vehículos y servicio de aparcadero.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022 *“por medio de la cual se resuelve no*

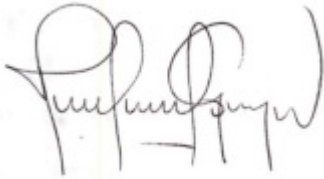
conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2023”, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022, por tanto, se da traslado del presente expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su conocimiento y trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S, a través de su apoderado o quien haga sus veces.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de febrero de 2023



JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS
Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Elaboró: Vanessa Henao - Coordinadora Asistencia Legal
Revisado por: Jenny Teresa Suta Rojas -Coordinador Área Jurídica
Aprobado por Laura Caicedo -Profesional del Despacho